



Radicado Nro. 05001 60 01250 2022 00799
Procedencia: Juzgado Sexto Penal del Circuito
para
Adolescentes de Medellín
Sancionado: MTP
Delito: Hurto calificado y agravado
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 166

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión de Asuntos Penales para
Adolescentes

Medellín, catorce de diciembre de dos mil
veintitrés.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, el 14 de agosto de 2023, mediante la cual declaró penalmente responsable al joven **MTP**¹, luego de que éste aceptara los cargos,

¹ En atención al mandato legal de reserva contenido en los artículos 33 y 193 de la ley 1098 de 2006, se omite el nombre completo del menor infractor.

en calidad de autor, del delito de Hurto calificado, sancionándolo con internamiento semicerrado por el término de 16 meses.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La génesis del presente proceso sucedió, según lo narrado en la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

*“El día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 11:15 horas, en la calle 66 con carrera 39A, parque de Villa Hermosa del municipio de Medellín — Antioquia, el joven M., se apoderó de una motocicleta, marca AKT Especial, 110, color rojo, modelo 2006, matriculada con placa RLI-47 A, avaluada por la víctima, la NATALIA RUIZ JIMENEZ en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). El joven se apoderó de la misma, aprovechando que LA VICTIMA la dejó parqueada en el parque del barrio Villa Hermosa, mientras se dirigió a una ferretería. Una vez regresa EL AFECTADO, no observa la motocicleta en el lugar donde la dejó parqueada, entre esos dos momentos no pasan más de cinco minutos. El joven **M.T.P.**, para apoderarse de la misma, violentó el suiche de la motocicleta.*

El menor fue aprehendido en la carrera 42 con calle 62, barrio Los Ángeles, vía pública, del municipio de Medellín. Éste al notar la presencia POLICIAL, arroja la motocicleta, generando daños en la misma según manifestaciones de la víctima. Igualmente, son claros en anotar que le incautaron una llave color negro y plateada de marca GXMOTOR, con el suiche de la motocicleta”.

La Fiscalía General de la Nación expidió escrito de acusación en contra de **MTP** en el que le tribuye la comisión, a título de autor, del delito de Hurto calificado, conforme lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 1º numerales 1 y 4 e inciso 4º del Código Penal. En la diligencia de traslado del escrito de acusación, el joven **MTP** se allanó al cargo atribuido, razón por la cual se siguió el trámite abreviado que se prevé en estos casos.

La actuación fue asignada al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes, oficina judicial que, el día 14 de agosto de 2023, llevó acabo la audiencia de imposición de sanción, en la

que el adolescente ratificó su aceptación de cargos de manera libre, consciente y voluntaria, previa asesoría de su abogado defensor.

Luego de la intervención de las partes, se profirió sentencia en los términos ya indicados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín profirió la sentencia sancionatoria correspondiente, en la que concluyó que, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, en concordancia con el allanamiento a cargos del adolescente, se logra obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable de la existencia de la conducta punible de Hurto calificado y de la responsabilidad penal en la misma de **MTP**.

Al momento de determinar la sanción a imponer, el funcionario fallador tuvo en cuenta inicialmente que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene una finalidad pedagógica y no retributiva. Sumado a ello, hizo hincapié en que en este caso se procede por el delito de Hurto calificado, esto es, una conducta ilícita de alto impacto y penalizada severamente.

A continuación, el Juez de instancia se refiere a los criterios previstos en el artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia para la definición de la sanción a imponer.

Argumenta que, al haber tenido lugar en este caso un allanamiento a cargos, el adolescente sancionado no solo se hace merecedor de una sanción atenuada, sino que tal manifestación de responsabilidad necesariamente implica que **MTP** acepta que

incurrió en un delito, mismo que tiene como origen las malas amistades, la falta de pautas normativas y la falta de una actividad productiva por parte del adolescente.

Tiene en cuenta igualmente que, según la información obrante en la actuación, en particular el informe psicosocial dado a conocer en la audiencia de imposición de sanción por la defensora de familia, **MTP** ha tenido otros ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y muestra de ello es que actualmente está privado de la libertad por cuenta de otro delito por el que se le investiga en otra actuación, y aunque en esa otra causa no se ha emitido sentencia sancionatoria, tal situación sí es un indicativo del comportamiento reiterado de **MTP**.

De otro lado, resalta que, para el momento de los hechos, el aquí sancionado tenía 15 años de edad, lo que implica que está en una edad propicia para ser sujeto de ese sistema especial de responsabilidad. En este punto, remarca el *A quo* que tal circunstancia denota el total abandono en el que se encuentra el joven por la ausencia de dirección de su familia y la falta de conciencia del mismo frente a lo indebido de sus actos, realidad que, asegura, lo lleva al convencimiento sobre la necesidad de que **MTP** sea sometido a una intervención adecuada, evidenciándose inviable la solicitud del defensor de la que la sanción a imponer sea únicamente de reglas de conducta.

Adicional a ello, señala que la conducta por la que se procede en este caso fue grave, pues es de aquellas que afectan ostensiblemente a la sociedad, en tanto este tipo de hechos genera que las personas de la comunidad vivan constantemente en el temor, zozobra e inquietud de que en cualquier momento alguien llegara a despojarlos de su propiedad.

Además, aduce que, por la modalidad del hecho, es dable arribar a la conclusión de que no se trata de una persona inexperta, pues a mitad del día estuvo en capacidad de forzar el encendido de una moto estacionada en un sitio público y apropiarse indebidamente de ella.

De esta manera, con fundamento en las circunstancias traídas a colación, argumenta el Juez que en este caso la sanción que resulta proporcional e idónea es el internamiento semicerrado por el término de 16 meses en la Institución Educativa San José. Resalta que tal medida deviene restaurativa, educativa y protectora, pues de esta manera se garantiza la intervención y acompañamiento constante que requiere **MTP**, sanción que le permite no solo readecuar su comportamiento, sino además encausar y avanzar en sus estudios y alejarse de pares negativos que propicien un ambiente de ilicitud.

Notificada en estrados la sentencia a las partes, la defensa interpuso el recurso de apelación.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El representante judicial del adolescente **MTP** centra su disenso en la sanción impuesta a su prohijado, misma que considera “*exageradamente alta*”.

Pide se tenga en cuenta que **MTP** se allanó al cargo atribuido en una etapa temprana del proceso; en tal sentido, considera que la sanción de 16 meses de internamiento semicerrado, no refleja la contraprestación a la que debió hacerse acreedor por esa aceptación unilateral, pues seguramente a la

misma sanción se hubiese avocado de haber sido hallado penalmente responsable en juicio.

De igual manera, sostiene que la sanción impuesta al adolescente no es flexible, sino que es “*muy fuerte*” si se tiene en cuenta la edad del joven para el momento de la comisión del hecho y por ello, afirma, “*no daba*” para que se le impusiera una sanción tan alta.

Bajo tales argumentos, reitera que en su sentir la sanción impuesta a **MTP** es “exageradamente alta” y solicita se revoque tal determinación.

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los artículos 20 y 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre el pedimento elevado por la Defensa, orientado a la modificación del fallo de primera instancia en el que se impuso al adolescente **MTP** el internamiento en medio semicerrado por el término de 16 meses.

Así planteado el tema, advierte la Sala que no se accederá a la solicitud efectuada por el censor, pues, contrario a lo indicado en sus escuetos planteamientos, la argumentación y razonamiento presentadas en este caso por el Juez de primer grado se ajustan a la realidad reflejada en el proceso, y se adecúan a plenitud al precedente jurisprudencial que regula el tema relacionado con la imposición de la sanción al adolescente infractor.

En decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia -SP 2159 - 2018, Radicación 50313 del 13 de junio de 2018-, en cuya sede de casación fue solicitado mantener vigente la sanción de privación efectiva de la libertad del infractor en un caso que posee ciertas características de similitud al presente, dejó precisado la Corte, luego de agotar un exhaustivo análisis del tema, de cara a la normativa internacional² que obliga a Colombia como Estado parte, la necesidad de efectuar *“una nueva lectura e interpretación sistemática de los preceptos que regulan el asunto, en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia”*, siendo ese un criterio que en efecto se aviene, con el mandato categórico contenido en la parte final del inciso 1º del artículo 44 de la Constitución Nacional, como se advierte en esa decisión, en la que queda claro **que la sanción al menor infractor, restaurativa por naturaleza, debe atender no sólo a las necesidades de la sociedad, sino también a la verdadera situación y necesidades que éste presente, debiendo ser lo menos invasiva y prolongada posible.**

De hecho, también se hace énfasis en la obligación de no imponer, *sin mayor ponderación, la privación de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, **constatar qué medidas se encuentran acordes con su situación y materializan los propósitos del Legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.***

Como aspecto destacable, cita la decisión algunas de las denominadas *Reglas de Beijing*, entre ellas, la Nro. 17 que establece que *“la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las*

² **Reglas mínimas de las Naciones Unidas** para la administración de la justicia de menores, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985, denominadas **Reglas de Beijing** y la **Convención sobre Derechos del Niño**, adoptada por esa misma Asamblea el 20 de noviembre de 1989, entre otras.

circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” y que “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.

Lo anterior sin dejar de lado, que como lo indica con claridad la misma decisión, Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño que la privación de la libertad del menor declarado culpable se utilice *“tan sólo como medida de último recurso”*, además de *“promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”* y procurar *“otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”*.

Acorde entonces al precedente Jurisprudencial, debe complementar la Sala, reiterando la posición asumida en decisiones anteriores, que la sanción propia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter especial, como que la misma cumple una función de tipo pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema penal de adultos. Igualmente, tiene una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplica con el apoyo de la familia y de especialistas.

Ese es el norte que debe trazarse en cada proceso, sin que ello obste para que sea analizado concienzudamente cada caso en particular, teniendo además en cuenta que el Juez podrá modificar la medida inicialmente impuesta en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, y sólo podrá agravarla en caso de que el adolescente incurra en incumplimiento de la misma.

De conformidad con dicha regulación especial se tiene que las medidas a aplicar a los adolescentes que hayan incurrido en la comisión de hechos delictivos son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Imposición de reglas de conducta
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Libertad asistida
- e) **Internación en medio semicerrado**
- f) **Privación de libertad en centro de atención especializado³.**

De otro lado, se ha dejado sentado en reiteradas oportunidades por parte de esta Magistratura, que para la aplicación de cada una de las anteriores sanciones, **es el mismo Legislador el que ha establecido unos criterios orientadores que deben observarse también específicamente**, en pro de lograr un mayor grado de asertividad en esa minuciosa tarea. Ellos son:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendiendo las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones⁴.

³Artículo 177 Ley 1098 de 2006.

⁴Artículo 178 Ley 1098 de 2006

El análisis de estos criterios relacionados entre sí, se insiste, ha de hacerse de cara a la normativa constitucional y legal interna e internacional que gira en torno a la protección integral del menor. En este sentido, el concepto de sanción que se maneja en el sistema para adolescentes no es un concepto cerrado, sino que por el contrario, aunque se procede a partir de una enumeración taxativa, se presenta bajo la forma de un espectro de alternativas justamente para buscar el mayor nivel de adecuación posible entre la situación a resolver y la medida que se debe tomar, pues en última instancia el principio que rige la aplicación de tales medidas es la educación integral que se quiere brindar con ella al adolescente.

Así mismo, se señalan las pautas para la aplicación de estas medidas. Tales pautas no deben entenderse sino como normas o reglas que deben tenerse en cuenta para la adecuada escogencia, aplicación y ejecución de la medida de que se trate.

Emerge de lo anterior, la especial naturaleza que caracteriza este sistema de sanciones, pues, por el contrario, en el caso de las penas para los adultos, el Legislador se limita a acompañar el delito o la falta con el tipo de sanción que corresponde aplicar al sujeto activo del hecho delictivo, todo ello de conformidad con la estructura lógica de la norma jurídico-penal, indicando la cualidad de la pena y la cantidad de ésta a partir de un límite inferior y uno superior, que se entienden razonables, dentro de los cuales se ha de mover el juzgador siguiendo un ámbito de movilidad punitiva determinado por la misma ley.

En cambio, en el caso que nos ocupa, propio de la jurisdicción especial de menores, es la finalidad que debe cumplir la medida, la que determina el análisis a realizarse en cada caso en particular por el Juzgador, quien entonces deberá evaluar la

conveniencia o inconveniencia de la decisión. De manera tal, que tanto en las posibilidades de sanciones que plantea el Legislador como en la discrecionalidad del Juez de considerar la situación en sus detalles para decidir la medida que corresponda, según el caso, pudiéndose apreciar que en este sistema lo que verdaderamente subyace como idea preeminente no es la aplicación de las medidas sino el beneficio que reportará su ejecución, de manera que la esencia de esta tarea reposa en la concienzuda escogencia que se haga entre las diferentes alternativas planteadas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

Debe verificarse además en la imposición de la sanción, que el joven esté vinculado al sistema educativo, consolidando y materializando la finalidad y las garantías constitucionales que consagran los principios rectores de la normativa que lo cobija, que se fundamenta en la protección integral del adolescente y su adecuada rehabilitación y resocialización, atendiendo claro está a la situación de necesidad que cada uno evidencie para hacer, en mayor grado posible, menos invasiva la medida.

Ello, ratificando que, aunque también debe propenderse con la imposición de una sanción que atienda a los intereses de la sociedad, no menos importantes es dar prevalencia ante cualquier tensión, al interés que debe prevalecer en punto a que el menor infractor pueda continuar consolidando su educación y formación integral.

Aterrizando los criterios referidos, debe precisarse que, según el informe psicosocial incorporado a la actuación en el estrado judicial, en el caso del joven **MTP**, se estableció que pertenece a una familia monoparental, por lo que carece de la figura

paterna, que, para el momento de su vinculación al proceso, se encontraba desescolarizado.

Se informó igualmente sobre el aludido, sin que pueda desconocerlo la Sala, que ha tenido nuevos ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estando actualmente privado de la libertad por cuenta de otra actuación, y aunque como bien lo precisa el Juez de primer grado no se ha emitido sentencia sancionatoria en ese otro proceso, lo cierto es que ello indicaría que no es un infractor primario.

Ahora bien, tal como se ha dejado entrever párrafos atrás, y contrario a lo que parece entender el aquí recurrente, no debe olvidarse que la sanción propia del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un carácter especial, pues, para ella no se acude a los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, pues con ella se busca el cumplimiento de una función de tipo pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema penal de adultos.

En tal sentido, es cierto que, a la luz del artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituye una pauta orientadora para la imposición de la sanción, el acogimiento a cargos que tempranamente hizo el menor, pero también lo es que deben tenerse en cuenta los demás criterios previstos en dicho canon, tal como en este caso lo desarrolló el Juez Sexto Penal del Circuito para Adolescentes.

En efecto, obsérvese que en la sentencia objeto de censura, el funcionario fallador analiza y considera adecuadamente cada uno de esos criterios establecidos en la mencionada norma, siempre partiendo del pensamiento de que la sanción a imponer

debe tener una finalidad pedagógica y no retributiva, arribando a la conclusión de que en este caso la sanción que resulta proporcional e idónea es el internamiento semicerrado por el término de 16 meses, resaltando que tal medida deviene (i) restaurativa, pues de esta manera se garantiza la intervención y acompañamiento constante que requiere **MTP**, permitiéndole readecuar su comportamiento; (ii) educativa en tanto le posibilitaría encausar y avanzar en sus estudios; y (iii) protectora ya que de esta manera puede alejarse de pares negativos que propicien un ambiente de ilicitud.

Ello lleva a la Sala de Decisión a colegir, sin hesitación alguna, que resulta acertada la decisión de la Juez de instancia, porque tuvo en cuenta los criterios de menor invasión posible, puesto que realmente la sanción impuesta al adolescente consultó la prevalencia de sus derechos fundamentales e igualmente acató aquellos principios y criterios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La sanción impuesta busca beneficiar al adolescente infractor, en tanto han de ser los espacios de fortalecimiento, compromiso y responsabilidad entre todos los miembros del grupo familiar, los que propicien la construcción de valores positivos y de afecto para el joven, que incurrió en una conducta punible.

Al respecto, esta Corporación, acatando inclusive el precedente jurisprudencial que obra sobre el tema, se ha pronunciado en varias de sus Salas, en los siguientes términos:

*“La relativización de la imposición de la sanción privativa de la libertad cuando se dice **en principio**, demarca que no se entiende que en todos los casos deba imponerse, lo cual corresponde de buena manera con el cuadro teórico que se genera si se consideran principios*

como el del interés superior del niño, el principio de flexibilidad de la sanción, de mínima aflicción y los fines de las medidas que se imponen, así como el juicio concreto sobre la situación y necesidad de cada adolescente que debe darse para su determinación. Naturalmente que en el caso opera el principio de legalidad; pero matizado por la flexibilidad, de modo que pese a que las circunstancias del caso motiven al juez a decidirse por la privación de la libertad, solo puede aplicarla en los eventos en que la ley permita su aplicación. Pero no ocurre lo inverso, esto es que considerándose innecesaria la medida más severa, ésta deba imponerse a toda costa así la desaconsejen los fines de la sanción y el interés superior del menor.⁵

Y, frente a la gravedad de la conducta en virtud de la cual se procede, también dejó sentado esta misma Corporación:

“... no quiere decir que en todos los casos que se considere que el delito es grave, el juez tenga que imponer como sanción la privación de la libertad, por la sencilla razón que las finalidades protectora, educativa y restaurativa bien se pueden cumplir a través de otra cualquiera de las medidas de que trata el artículo 177.⁶”

Y, concretamente respecto de los criterios normativos y fines que determinan la aplicación de la sanción en el menor infractor, también se indicó:

“Un correcto entendimiento de la teleología que inspira a la Ley de la Infancia y la Adolescencia indefectiblemente debe guiar al Juez a analizar la norma de cara a los principios internos y tratados internacionales sobre la materia, sin contentarse con la interpretación literal y fría del canon, para no analizar cada caso en concreto, pues se insiste, las sanciones deben cumplir estrictamente fines educativos, protectores y de rehabilitación, lo cual indudablemente no puede equipararse al retributivo del sistema penal para adultos⁷”.

Entonces, como en esta oportunidad, frente al menor **MTP** la sanción impuesta se advierte adecuada para el logro de los propósitos y fines que se persiguen con las sanciones pedagógicas aplicadas a los adolescentes infractores de la ley penal, la misma se confirmará acorde con lo analizado en precedencia.

⁵ Sentencia del 24 de febrero de 2012, Radicado 2011-02425, que acoge precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de Julio de 2010, Radicado 33510.

⁷ Sentencia del 15 de febrero de 2013 con Radicado 2012-00123. Mag. Ponente Santiago Aprévez Villota.

7 Ibídem.

Con fundamento en lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en **Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de origen, contenido y fecha indicados, mediante la cual se sancionó al joven **MTP**, como autor penalmente responsable del delito de Hurto calificado. Ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

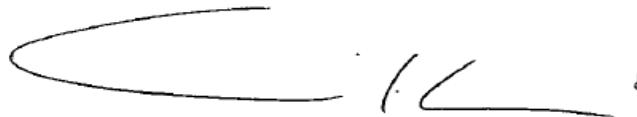
DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado.